



Imagen generada con Bing

EL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN Y LOS LÍMITES DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO: UN ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIO-JURÍDICO DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

ARTICLE 445 OF THE NUEVO
LEÓN PENAL CODE AND THE
LIMITS OF THE STATE'S
PUNITIVE POWER: A LEGAL AND
SOCIO-LEGAL ANALYSIS OF THE
CRIME OF ANIMAL CRUELTY

DESCRIPCIÓN BREVE

Este artículo examina el delito de maltrato animal previsto en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León desde una perspectiva socio-jurídica y dogmático-penal. A través del análisis de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, evalúa la compatibilidad de esta figura delictiva con los principios que limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado y reflexiona sobre el papel del Derecho penal en la protección del bienestar animal.

INVESTIGADORES

María Aracely Salinas García
Estudiante de la Licenciatura
en Derecho FACDYC-UANL
Guadalupe Friné Lucho
González
Investigador FACDYC-UANL

El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León y los límites del poder punitivo del Estado: un análisis jurídico y socio-jurídico del delito de maltrato animal

(Article 445 of the Nuevo León Penal Code and the Limits of the State's Punitive Power: A Legal and Socio-Legal Analysis of the Crime of Animal Cruelty)

María Aracely Salinas García
Estudiante de Licenciatura en Derecho
FACDYC-UANL

Guadalupe Friné Lucho González
Investigador FACDYC-UANL

Resumen: El reconocimiento progresivo de los animales como seres sintientes ha impulsado importantes transformaciones en el ámbito jurídico, particularmente en materia de protección penal frente al maltrato animal. El presente artículo analiza el delito previsto en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León con el propósito de determinar si su configuración normativa responde a los principios que limitan el ius puniendi en un Estado constitucional de derecho.

Palabras clave: Maltrato animal; Bienestar animal; Derecho penal; Principios limitadores del poder punitivo; Protección jurídica de los animales.

Abstract: The growing recognition of animals as sentient beings has driven significant changes in the legal sphere, particularly with regard to criminal protection against animal abuse. This article analyzes the offense set forth in Article 445 of the Penal Code of the State of Nuevo León to determine whether its legal framework complies with the principles that limit the ius puniendi in a constitutional state governed by the rule of law.

Keywords: Animal abuse, Animal welfare, Criminal law; Principles limiting punitive power, Criminal offense, Legal protection of animals.

Introducción

En los últimos años hemos visto innumerables casos en los que la estructura de la familia se amplía mediante la incorporación de vínculos interespecie. En el marco de esta resignificación de los lazos con otros seres sintientes, el Derecho ha comenzado a aportar perspectivas novedosas sobre la protección jurídica de los animales y, en consecuencia, sobre el tratamiento del maltrato animal.

El maltrato animal ha dejado de considerarse un problema menor para convertirse en una preocupación jurídica y social vinculada con la violencia, la cultura de la legalidad y la protección del medio ambiente. Desde una perspectiva socio-jurídica, el análisis de este fenómeno permite comprender no solo el contenido de la norma, sino también su impacto en la realidad social y la manera en que refleja los valores de una comunidad respecto de la dignidad y el respeto por la vida.

Este artículo analiza el delito de maltrato animal previsto en el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León desde una perspectiva socio-jurídica. Su propósito es demostrar que esta disposición materializa los límites del *ius puniendi* y que su configuración normativa

refleja principios fundamentales del Derecho penal, como la intervención mínima, la proporcionalidad, la legalidad y la culpabilidad. Para sostener esta tesis, se recurre a la doctrina de Muñoz Conde y García Arán (2010), Jescheck y Weigend (2002) y Amuchátegui Requena (2022), así como a referentes constitucionales y criterios jurisprudenciales que respaldan dichos principios. La investigación se desarrolla principalmente mediante un análisis doctrinal de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, complementado con un enfoque socio-jurídico que permite valorar la importancia social del problema y comprender la relación entre la regulación penal y la realidad en la que se aplica.

A partir de ello, se sostiene que el artículo 445 no constituye un exceso legislativo, sino un ejemplo de un tipo penal construido conforme a los principios que limitan el poder punitivo del Estado, al proteger un bien jurídico legítimo —la vida y el bienestar de los animales— mediante sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

La argumentación se desarrollará, en

primer lugar, mediante el estudio de la doctrina garantista que explica por qué el Derecho penal debe operar como ultima ratio. Posteriormente, se analizará la estructura normativa del artículo 445, sus verbos típicos, las hipótesis que contempla y las consecuencias jurídicas que establece. Finalmente, ese análisis se vinculará con los principios limitadores del poder punitivo —mínima intervención, subsidiariedad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, humanidad de las penas, non bis in idem y lesividad— con el fin de demostrar que esta disposición constituye un ejemplo de cómo dichos principios se materializan en la protección penal del bienestar animal. Esta estructura responde a la necesidad de desarrollar la investigación con un orden lógico y coherente. Primero se examina el supuesto de hecho previsto en el artículo 445 y la construcción del tipo penal; posteriormente se estudian los principios limitadores del poder punitivo que constituyen el eje del trabajo; después se analizan las consecuencias jurídicas y las reformas que han configurado esta figura; y, finalmente, se incorpora el marco internacional para concluir con una reflexión crítica. De esta manera, el artículo mantiene un hilo conductor claro:

mostrar cómo el Derecho penal puede proteger el bienestar animal sin rebasar los límites que el propio Estado de derecho impone al ejercicio del poder punitivo.

Supuesto de hecho y estructura del artículo 445 CPNL

El punto de partida de este artículo es el artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, que establece textualmente:

“Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, afectando su bienestar, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas.

Se entenderá que se ocasiona dolor o sufrimiento que afecta al bienestar del animal doméstico, entre otros casos, cuando éste sea ilícitamente sustraído del lugar en que se encuentre, ocultado de su

dueño o retenido en contra de la voluntad de éste, salvo que el acto tenga por objeto preservar la integridad física o vida del animal.

La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea un perro de asistencia.

Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. También quedarán inhabilitados para desempeñar encargos o laborar en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, hasta por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta o hasta haber concluido el tratamiento psicológico o trabajo comunitario decretado por la autoridad.

Se considerará maltrato o crueldad animal el realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en peligro la

integridad física o condicionen el bienestar de un animal doméstico, incluido el mantener a éste en estado de inanición.

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión.

La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445, reformado P.O. 10 de junio de 2022).

Hipótesis normativas y construcción del hecho típico

El artículo 445 no habla en general de “maltrato animal”, sino que lo

descompone en varias hipótesis normativas que muestran con claridad qué conductas castiga y cómo se construye el hecho típico. El texto enumera acciones concretas como las de causar lesiones, dolor o sufrimiento; provocar inanición; sustraer, ocultar o retener al animal; y, finalmente, privarlo de la vida. Cada una de estas conductas abre a una hipótesis distinta, lo que evita dejar la definición del delito a la interpretación libre del juez. (Muñoz Conde & García Arán, 2010; Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

La idea es sencilla pero poderosa; no todo maltrato es igual. La ley diferencia entre causar dolor pasajero, poner en riesgo la vida o provocar la muerte. Ese escalonamiento permite aplicar sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta y confirma que no se trata de un tipo penal arbitrario, sino de uno cuidadosamente diseñado para graduar el reproche social según el daño causado al bien jurídico.

Consecuencias previstas: prisión, multa, reparación del daño y agravantes.

A esto se suman las agravantes previstas

expresamente en el artículo 445. El texto señala que:

“Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad. Si el maltrato o crueldad animal le causa la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas. La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea un perro de asistencia” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445, reformado P.O. 10 de junio de 2022).

Justificación jurídica del bien protegido (bienestar animal)

La lógica detrás de estas hipótesis está en reconocer al bienestar animal como un bien jurídico propio, que merece protección por sí mismo, y en castigar solo aquellas conductas que sean realmente culpables. Es decir, hechos cometidos con dolo o culpa grave, dejando fuera los

accidentes o situaciones inevitables.

Las consecuencias jurídicas están pensadas en escalones, según la gravedad. En el nivel básico hay prisión y multa; si la vida del animal queda en riesgo, la pena aumenta; y si llega a causarse la muerte, la sanción puede alcanzar hasta tres años de cárcel con sanción pecuniaria. A eso se suman agravantes expresas, como cuando existe un lucro indebido (piense en peleas clandestinas o cuando el maltrato recae sobre un perro de asistencia).

Además, el artículo prevé medidas accesorias como la pérdida de derechos sobre los animales bajo custodia, la inhabilitación para desempeñar cargos o trabajos relacionados con el manejo de animales, y la posibilidad de sustituir la pena por tratamiento psicológico o trabajo comunitario. Y aunque el texto no lo dice de manera literal, la lógica del Derecho penal y el principio de reparación integral llevan implícita la obligación de cubrir gastos veterinarios o compensar perjuicios, porque de nada sirve castigar si no se atienden también las consecuencias reales del daño (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445, reformado P.O. 10 de junio de 2022).

El artículo 445 está armado con orden, ya que define el verbo, plantea las hipótesis, exige culpabilidad, fija las consecuencias y agrega agravantes. No hay margen para inventar sobre la marcha. La norma dice con toda claridad qué conductas son delito, en qué condiciones y cuáles son las consecuencias.

Principios limitadores del poder punitivo del Estado

Los límites al poder punitivo del Estado no son un lujo ni una ocurrencia, son una necesidad para que el castigo no se convierta en un abuso. Desde la Revolución Francesa se dejó claro que el poder de castigar ya no podía seguir viéndose como un “derecho divino”, sino que debía estar atado a la ley. Ahí nació la idea de que el Derecho penal no está para todo, sino solo para lo más grave, para lo que realmente pone en riesgo a la comunidad. Fue un giro histórico enorme, aunque en la práctica siempre ha costado sostenerlo (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 71).

Y es que, si algo nos enseña la historia, y lo seguimos viendo hoy, es que el Estado siempre busca más espacio para castigar. Los regímenes totalitarios usaron el Derecho penal para controlar lo irrelevante

y reprimir sin medida, y ahora, cada vez que aumentan los índices de criminalidad, la receta parece la misma: endurecer las penas, inventar nuevos delitos y aparentar que con más cárcel se resuelve todo. Ese círculo vicioso nos devuelve a políticas penales autoritarias disfrazadas de modernidad. Al final, el que pierde es el individuo, porque su espacio privado se achica cada vez más. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 71).

En ese sentido, los principios limitadores no son una teoría bonita, son el freno real. La intervención mínima dice que “el Derecho penal entra cuando no queda de otra”. La intervención legalizada exige que quede “todo dentro de la ley, nada fuera de ella”. Y los demás principios, proporcionalidad, humanidad, culpabilidad son formas distintas de recordarle al Estado lo mismo, que no puede aplastar la dignidad humana con el pretexto de protegernos. Si se olvidan esos principios, el castigo deja de ser justicia y se convierte en poder ejercido sin medida, sin frenos y sin límites. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 71).

a) Principio de mínima intervención.

El principio de intervención mínima

establece que el Derecho penal debe utilizarse como ultima ratio. Como señala (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 86). El poder punitivo solo tiene legitimidad cuando otros mecanismos jurídicos resultan insuficientes. Este límite conecta con la dependencia relativa del Derecho penal; según Jescheck y Weigend (2002), este no crea deberes primarios, sino que sanciona incumplimientos de normas provenientes de otras ramas, como la civil o la administrativa. En otras palabras, el principio de mínima intervención impide que el Estado utilice el castigo penal de manera desmedida y lo obliga a reservarlo para supuestos excepcionales donde ya fracasaron otras vías de control social.

El legislador no puede usar el Derecho penal como primera reacción frente a cualquier problema social. La Suprema Corte ha señalado que un bien jurídico solo merece tutela penal cuando se justifica su importancia social y se demuestra que otros mecanismos menos lesivos no bastan para protegerlo. Esto implica identificar su fundamento constitucional, comprobar que se trata de un valor reconocido en la conciencia social y, además, que la afectación provoca un daño real. La

sanción penal, en ese sentido, se reserva para ataques especialmente graves y lesivos, y debe mostrarse como la medida más ventajosa entre las posibles (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Registro 2028864). Así, la mínima intervención actúa como un filtro que evita la banalización del castigo y mantiene vivo su carácter de ultima ratio. En otras palabras, el Derecho penal no está para perseguir cualquier circunstancia de hecho; es el recurso final. Usar el poder punitivo del Estado sería tan absurdo como querer apagar una vela con un extintor; este se reserva para lo jurídicamente relevante.

El artículo 445 del CPNL muestra esta lógica con claridad: las conductas que molestan o incomodan, como no recoger las heces, no usar placa o incumplir vacunas, se corrigen con multas administrativas, no con lo penal. Esa es la primera línea de respuesta del Estado: sanción proporcional, sin activar el aparato penal en situaciones que no comprometen el bienestar real del animal. Ahora bien, cuando la conducta cruza esa barrera y se vuelve crueldad, abandono hasta la inanición, golpes que causan fracturas, zoofilia, peleas organizadas, no bastan

sanciones administrativas; aquí el daño ya está hecho, y solo mediante prisión, multa o ambas se puede responder adecuadamente. Justo ahí se ve cómo opera el principio de intervención mínima: solo cuando el daño es grave y real se activa el aparato penal.

1. Fundamento constitucional sustantivo del bien protegido

El bienestar animal tiene un respaldo que va más allá de lo moral o lo social; está en la propia Constitución. La Carta Magna reconoce la obligación del Estado de proteger a los animales y prohibir su maltrato. Así, la vida, la integridad y el bienestar de los animales encuentran su fundamento constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 de la Constitución: (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4) Prohíbe explícitamente el maltrato a los animales y establece la obligación del Estado de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, según lo indiquen las leyes correspondientes.

Artículo 3 de la Constitución:

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 3) Incorpora la protección animal como un tema dentro de los planes y programas de estudio, promoviendo la sensibilización y el respeto hacia los animales desde el ámbito escolar.

Esto significa que la protección animal no solo queda en manos de jueces o autoridades, sino que también se convierte en una tarea educativa. Desde la escuela se busca sembrar el respeto y la empatía hacia los animales, para que la conciencia social no empiece en la sanción, sino en la formación de valores.

2. Un bien reconocido por la sociedad

El maltrato animal no es únicamente un problema jurídico, sino también una cuestión de conciencia social. En la actualidad, la sociedad reconoce a los animales como seres sintientes y rechaza de manera generalizada la crueldad ejercida contra ellos. Ser un ser sintiente significa que los animales tienen la capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, placer y bienestar. No son objetos ni cosas, sino individuos con percepciones y emociones que deben ser tomadas en cuenta. Por eso, lastimarlos no

es solo “dañar una propiedad”, es afectar directamente a un ser que siente y padece.

3. Afectación real y graduación de la conducta

Hablar de afectación real significa mirar las consecuencias concretas que una conducta genera sobre los bienes protegidos. No basta con reconocer que la Constitución da fundamento o que la sociedad rechaza el maltrato; aquí lo esencial es ver cómo, en los hechos, esas conductas dañan directamente los valores que se busca proteger.

Primero, se vulnera el fundamento constitucional (punto 1), porque se transgreden principios como la dignidad, la legalidad y el derecho a un medio ambiente sano, todos ellos vinculados con la obligación del Estado de prevenir actos de crueldad. Segundo, se quiebra un bien socialmente indiscutido (punto 2), porque se hieren valores colectivos como el respeto a la vida y la empatía hacia los seres sintientes.

Ejemplos sobran: cuando una persona golpea a un perro hasta fracturarle los huesos, lo abandona sin alimento hasta poner en riesgo su vida o incluso organiza

peleas clandestinas, el artículo 445 del CPNL establece que esas conductas deben sancionarse con prisión y multa. En un solo hecho se ve la doble afectación: se atenta contra la vida y el bienestar que el Estado está obligado a proteger (punto 1), y al mismo tiempo se hiere la conciencia colectiva y los valores sociales de respeto y empatía (punto 2).

El artículo 445 del CPNL confirma esta lógica al establecer sanciones escalonadas; por ejemplo, si el maltrato causa lesiones o sufrimiento, la pena va de seis meses a dos años de prisión con multa; pero, si pone en riesgo la vida, la sanción se incrementa hasta en un 50 %; y si provoca la muerte, puede llegar hasta tres años de cárcel (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2024, art. 445). No es un castigo automático, sino un esquema pensado para reflejar la intervención mínima según la gravedad del daño.

Esta idea se refuerza en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, que en su artículo 27 detalla qué actos constituyen maltrato o crueldad, que van desde causar dolor o sufrimiento considerables, hasta organizar peleas, encadenar sin justificación, cometer actos sexuales o mutilar con fines

estéticos (Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 27). Con esto se trazan límites claros: no todo es maltrato, solo aquello que realmente compromete la salud, la dignidad o el instinto natural del animal.

En conjunto, ambas normas muestran que el Derecho penal no puede ser la primera herramienta para corregir cualquier descuido. Su papel es subsidiario, es decir, solo se activa cuando la crueldad es grave y el daño al bien jurídico es real. Esto no solo protege a los animales, sino también a las personas frente a la tentación del Estado de castigar siempre y por todo.

b) Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad significa que el Derecho penal solo debe intervenir como última opción, cuando el daño al bien jurídico es real y grave. Se trata de un límite directo al *ius puniendi*, que impide activar la sanción penal frente a cualquier incumplimiento en el trato hacia los animales, sobre todo cuando existen mecanismos alternativos que pueden resolver el problema de forma menos lesiva. La Suprema Corte ha señalado que un bien jurídico solo merece tutela penal

cuando se justifica su importancia social y se demuestra que otros mecanismos menos restrictivos no bastan para protegerlo (Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Registro digital 2028864).

El artículo 128 de la Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 128) para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León refleja este principio, ya que prevé sanciones de carácter administrativo como amonestaciones, multas, decomisos, clausuras o trabajo comunitario. Estas medidas buscan corregir conductas indebidas en la convivencia con los animales, pero se mantienen dentro de un plano administrativo, sin llegar a privar de la libertad al infractor. Ejemplo de ello son conductas como traer a un perro sin correa o no recoger sus heces, que afectan la convivencia urbana, pero no lesionan directamente el bienestar del animal.

“Artículo 128 Ley Bienestar del animal. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones a la presente Ley;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a esta Ley;

VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y

VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario que determine la autoridad competente.

Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal del Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.” Ley de Protección y

Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 128) En contraste, cuando la conducta constituye un acto de crueldad o maltrato grave, como golpes que causan fracturas, abandono que provoca inanición, peleas clandestinas o zoofilia, la vía administrativa resulta insuficiente. Ahí entra en vigor el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445) que tipifica esas conductas como delito y establece sanciones de prisión y multa.

“Artículo 445 CPNL. Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico o silvestre, causándole lesiones, sufrimiento, dolor, inanición, así como al que lo sustraiga, oculte, retenga o prive de la vida, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa

Si las conductas ponen en peligro la vida del animal, la pena se incrementará hasta la mitad.

Si se causa la muerte del animal, la pena será de seis meses a tres años de prisión y la sanción pecuniaria correspondiente.

Las sanciones previstas se aumentarán

hasta en una mitad cuando el delito se cometa con fines de lucro indebido o se trate de un perro de asistencia.” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

Sin embargo, este trabajo sostiene que la ley administrativa no cumple con la finalidad de erradicar el maltrato animal, pues las sanciones que prevé resultan insuficientes frente a actos de crueldad real. Las multas o apercibimientos pueden corregir faltas menores, pero carecen de la fuerza necesaria para modificar conductas violentas arraigadas.

En ese sentido, la subsidiariedad en la práctica significa que el Estado solo debe intervenir con el Derecho penal cuando los individuos u otras instituciones sociales (familias, comunidades, organizaciones) no pueden abordar el problema adecuadamente por sí mismos. Esto requiere una comprensión matizada de la dinámica social y del potencial de soluciones alternativas. No se trata únicamente de suplir el fracaso de otros sistemas, sino también de promover su capacidad para manejar el problema. El Derecho penal aparece, así, como la última línea de defensa, reservada para cuando ya no hay otra vía eficaz para proteger el bien

jurídico.

De ahí que únicamente la dureza de la sanción penal pueda atacar de raíz el problema. La privación de la libertad y la multa previstas en el artículo 445 no solo castigan al infractor, sino que además envían un mensaje claro de intolerancia hacia la crueldad animal, cumpliendo una función ejemplarizante que fortalece la conciencia social y protege de manera más efectiva la vida, integridad y bienestar de los animales.

c) Principio de legalidad (ley escrita, ley previa con irretroactividad, ley cierta con taxatividad)

Ahora bien, si la subsidiariedad indica el momento en que debe intervenir el Derecho penal, el principio de legalidad establece el modo, es decir, asegura que esa intervención solo sea posible cuando una ley previa, escrita y cierta lo disponga expresamente.

El principio de legalidad significa que nadie puede ser castigado si no existe una ley previa, escrita y cierta que defina la conducta como delito y establezca la sanción. Dicho así puede sonar abstracto, pero en realidad es un límite directo al

poder punitivo del Estado, ya que impide que se inventen delitos sobre la marcha o que una oficina administrativa decida arbitrariamente a quién multar y a quién encarcelar. Como explica Muñoz Conde (2010, cap. IV, El Derecho penal subjetivo), este principio es la base de la intervención legalizada; el Estado solo puede castigar con cárcel cuando existe una ley aprobada por el legislador y publicada formalmente.

d) Principio de proporcionalidad

Si ya sabemos que la sanción penal solo procede con base en una ley escrita, previa y cierta, lo que sigue es preguntarnos: ¿qué tan justa es esa sanción? Aquí aparece la proporcionalidad. No alcanza con que el castigo esté en la norma; tiene que corresponder, de manera equilibrada, con el daño que realmente se produjo.

La proporcionalidad en el Derecho penal no es solo la teoría, es sentido común. Si el daño es menor, la pena debe ser menor; pero, si el daño es mayor, la pena debe pesar más. Y punto. Muñoz Conde lo llama consecuencia de la intervención mínima (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 204).

De entrada, el texto marca el primer

escalón: *“se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento, y sanción pecuniaria de cincuenta a doscientas cuotas”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Aquí la lógica es simple: si hubo dolor o lesiones, hay castigo, pero no se trata como si fuera lo más grave. Se reconoce la afectación al bienestar, pero la pena es moderada.

Luego viene el segundo nivel, que dice: *“Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Aquí ya no hablamos de dolor pasajero, hablamos de la vida en riesgo. Y si está en juego la vida, la respuesta penal se endurece.

El tercer escalón es el más fuerte: *“Y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de doscientas a cuatrocientas cuotas”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Ya no hay vuelta que darle: si alguien provoca la muerte, el reproche es

más alto porque el bien jurídico se destruyó por completo.

El artículo además incluye agravantes expresamente: *“La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido [...] así como en los casos en que el animal [...] sea un perro de asistencia”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

El artículo además contempla agravantes muy específicas: *“La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido con motivo de la sustracción, ocultamiento o retención del animal doméstico, o realice actos tendientes a obtenerlo, así como en los casos en que el animal sobre el que se ejerza cualquier acto de maltrato o crueldad animal sea un perro de asistencia”* (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Esta precisión no es casualidad. El legislador reconoce que el daño no siempre se mide solo por el sufrimiento del animal, sino también por el contexto; si el maltrato se hace con fines económicos, como en peleas clandestinas, o si afecta a un perro de asistencia, el impacto social es mayor y la sanción debe ser más severa. Así, la norma calibra la proporcionalidad de

manera fina, ajustando la respuesta penal a la gravedad real de la conducta y a sus efectos.

Y no es casualidad. La propia Suprema Corte ha señalado que el legislador no tiene libertad absoluta para fijar penas, sino que debe justificarlas en todos los casos y de manera expresa, atendiendo al bien jurídico protegido y al daño que se busca evitar. De lo contrario, la pena corre el riesgo de volverse arbitraria o excesiva. Por eso, cuando el artículo 445 establece distintos niveles de sanción según se cause dolor, peligro de vida o muerte, y además agrega agravantes específicas como el lucro indebido o el maltrato a un perro de asistencia, está cumpliendo con esa obligación de proporcionalidad que la Constitución le exige al legislador (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, Tesis 1a./J. 114/2010, Registro 163067).

Finalmente, el legislador abre la puerta a medidas sustitutivas: *“La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico... o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días”*. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).” Y esto también es

proporcionalidad: no todo se resuelve con cárcel. Hay casos donde lo que se necesita es reeducar, sensibilizar o reparar de otra manera.

La Suprema Corte lo ha dicho de forma contundente: al revisar la constitucionalidad de una ley penal, el juez debe comprobar que exista una proporción y razonabilidad suficientes entre la pena y la gravedad del delito, tomando en cuenta el daño al bien jurídico, la culpabilidad del autor, la idoneidad de la sanción y su capacidad de prevención y resocialización (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, Tesis P./J. 102/2008, Registro 168878). El artículo 445 cumple con todos estos criterios; no es una norma arbitraria ni desmedida, sino una regulación que calibra la pena de acuerdo con el daño causado y con la finalidad de proteger el bienestar animal.

Además, la Corte ha sentado precedente en otros ámbitos. Incluso en materias tan estrictas como la militar, la Suprema Corte ha validado sanciones que parecen severas siempre que guarden congruencia con el bien jurídico protegido. En 2025 resolvió que la pena de cinco años de prisión por insubordinación, simplemente por faltar al respeto a un superior durante el servicio,

no violaba la proporcionalidad, porque la disciplina castrense exige un nivel máximo de obediencia y respeto. La clave estuvo en comparar esa pena con otras hipótesis más graves del mismo delito (como la muerte de un superior, sancionada con hasta sesenta años), concluyendo que la sanción era razonable y proporcionada (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025, Tesis 1a./J. 114/2025 (11a.), Registro 2030684). Este precedente confirma que lo decisivo no es la cifra exacta de años de prisión, sino la coherencia entre la pena, la conducta y el bien jurídico que se busca proteger.

El artículo 445 es, en la práctica, un ejemplo claro de cómo debe funcionar la proporcionalidad en el Derecho penal. Cada consecuencia jurídica está diseñada según la magnitud del daño: dolor, peligro de vida, muerte, agravantes específicas y hasta medidas alternativas. De esta manera, el bien jurídico se protege con justicia real, ni más ni menos. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

e) Principio de la culpabilidad

En el caso concreto del artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, el principio

de culpabilidad se vuelve indispensable para entender qué conductas son punibles y cuáles quedan fuera. La norma exige una acción u omisión culpable que cause sufrimiento, lesión o muerte al animal. No basta con que ocurra un daño de manera fortuita: se requiere que el sujeto lo haya provocado dolosa o, al menos, culposamente.

Aquí es donde cobra sentido la diferencia entre dolo e imprudencia. El propio Código, en su artículo 27, (Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, 2025, art. 27) señala que: “*obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito*”. En el 445 (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). Esta exigencia se refleja en la palabra “intencionalmente”, con lo cual se confirma que el tipo penal es principalmente doloso. Arrastrar deliberadamente a un perro amarrado a un automóvil es un ejemplo claro de dolo: hay voluntad consciente de causar sufrimiento. En cambio, cuando el daño proviene de un descuido grave como atropellar a un animal por ir distraído con el celular, hablamos de culpa o imprudencia; no hay

intención directa, pero sí negligencia reprochable. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 93)

Esta distinción es precisamente lo que subraya Amuchátegui al explicar que la culpabilidad se expresa en modalidades dolosas, culposas e incluso en supuestos de inculpabilidad. En sus palabras, *“el aborto admite la forma dolosa cuando se busca intencionalmente el resultado, pero también puede ser culposo cuando este se produce por imprudencia o negligencia”* (Amuchátegui, 2022, p. 201). Aplicado al 445, esta visión confirma que el legislador no castiga cualquier resultado dañino hacia los animales, sino únicamente aquellos en los que exista un reproche personal.

La propia Suprema Corte ha respaldado este entendimiento en la Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Registro digital 2028864, al señalar que un bien jurídico solo merece tutela penal cuando se justifica su importancia social y se demuestra que otros mecanismos menos lesivos no bastan para protegerlo. Esto conecta directamente con el principio de culpabilidad, porque asegura que la sanción penal solo se imponga cuando exista un nexo subjetivo entre la conducta y el resultado, y cuando el daño al bien jurídico sea realmente

grave y socialmente relevante.

De esta forma, se mantiene la coherencia con lo que señala Muñoz Conde: la culpabilidad funciona como la frontera que impide la responsabilidad objetiva, garantizando que solo se sancionen conductas reprochables en sentido estricto (Muñoz Conde & García Arán, 2010, p. 357). El artículo 445, por tanto, encarna este límite; no convierte en delito cualquier accidente, sino únicamente aquellas acciones u omisiones donde el sujeto pudo y debió actuar de otro modo.

f) Principio de humanidad de las penas

El castigo penal no puede ser ilimitado ni degradante. El principio de humanidad funciona como un recordatorio permanente de que la pena, por más dura que sea, debe respetar siempre la dignidad de la persona. Este límite está reconocido en la Constitución mexicana, cuyo artículo 22 establece de manera textual:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. (Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 2022, art. 22).

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esta visión en su artículo 5:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 5).

El trasfondo histórico de este principio muestra que durante siglos los castigos corporales y las penas infamantes se usaban como mecanismos de control social. Hoy, en un Estado constitucional, esos métodos son inadmisibles: el poder punitivo debe mantenerse dentro de los márgenes de la dignidad humana y orientarse a fines legítimos como la prevención y la resocialización.

En el artículo 445 del Código Penal de Nuevo León, esta idea se refleja de manera concreta en dos planos. En primer lugar, en la graduación de las sanciones (lesiones, riesgo de vida, muerte), que evita castigos automáticos y desproporcionados. En segundo lugar, en la posibilidad de

medidas alternativas, como la sustitución de la pena por tratamiento psicológico o jornadas de trabajo comunitario. Estas medidas buscan no solo sancionar, sino también reeducar al infractor y prevenir la reincidencia. (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

Zaffaroni lo resume con contundencia: *“el Derecho penal no puede ser un simple ejercicio de violencia institucional; debe buscar la resocialización y el respeto de la dignidad humana”* (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2021, p. 98).

g) Principio de non bis in ídem (Double Jeopardy)

Otro límite esencial es el principio de non bis in ídem, conocido en el derecho estadounidense como double jeopardy. Este principio prohíbe que una persona sea juzgada o castigada dos veces por el mismo hecho. En el plano comparado, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (1791) lo recoge expresamente al señalar:

“Nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb.” (United States Constitution, 1791, Amend. V).

En México, el artículo 23 constitucional establece de forma similar: “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, art. 23). La razón de ser de este principio es evidente, porque si el Estado pudiera abrir un nuevo proceso penal por un hecho ya juzgado y resuelto, el castigo se volvería un hostigamiento perpetuo. La Suprema Corte ha reconocido que el non bis in idem es clave para garantizar la seguridad jurídica de las personas, como lo confirma la Tesis 1a./J. 55/2021 (11a.), Registro digital 2021 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), que sostiene que una norma puede respetar ese principio sin comprometer la legalidad ni generar duplicidad de sanción penal.

Aplicado al artículo 445 CPNL, (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445). esto significa que, si una persona es acusada de haber causado intencionalmente la muerte de un animal y ya existe una sentencia firme sobre ese hecho, no puede volver a ser juzgada por el mismo suceso, aunque se le intente dar otro nombre jurídico. Por ejemplo, si alguien arrastra deliberadamente a un perro con un vehículo y recibe condena por

maltrato animal, no se le puede iniciar un segundo proceso penal por “crueldad agravada” basado exactamente en los mismos hechos.

El principio asegura que un mismo acto solo genera un único proceso y una única pena, evitando que el poder punitivo se use en exceso o se convierta en una revancha institucional.

h) Principio de lesividad u ofensividad.

El principio de lesividad recuerda que el Derecho penal no puede castigar pensamientos, intenciones privadas o actos inocuos: se necesita una afectación real a un bien jurídico. Muñoz Conde lo expresa claramente:

“El poder punitivo solo se justifica si la conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídico ajeno, nunca por simple moralismo.” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, cap. IV, El Derecho penal subjetivo).

Este límite impide que el Estado utilice el Derecho penal para imponer visiones morales o controlar actitudes privadas que no dañan a nadie. Castigar sin lesividad equivale a usar el sistema penal como herramienta de moralización, lo cual es

incompatible con un Estado democrático de derecho.

El artículo 445 CPNL respeta este principio porque no sanciona simples actitudes de desagrado hacia los animales, sino conductas objetivas que generan daño: lesiones, sufrimiento, dolor, inanición o muerte. Incluso la legislación administrativa de bienestar animal reserva sanciones para faltas menores, como no recoger excrementos o no usar correa. Solo cuando la conducta se convierte en crueldad real: fracturas, abandono hasta la inanición, zoofilia, peleas clandestinas, es que se activa la respuesta penal. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, cap. IV, El Derecho penal subjetivo).

Con ello, se asegura que el Derecho penal intervenga únicamente en los casos de verdadera afectación al bien jurídico del bienestar animal, consolidando su carácter de ultima ratio.

Consecuencias jurídicas y punibilidad en el artículo 445 CPNL

El estudio del artículo 445 no estaría completo sin detenerse en las consecuencias jurídicas que de él se desprenden. No basta con reconocer que

existe un delito, lo importante es ver cómo el legislador cuantifica la respuesta punitiva, qué agravantes intensifican la pena y cómo se garantiza la reparación del daño. Aquí retomo algo que ya había mencionado antes al hablar de proporcionalidad, pero lo dejo todavía más claro, porque es en este punto donde se ve cómo se construye paso a paso la escala de sanciones.

De entrada, el precepto contempla penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias como reacción básica frente a los actos de maltrato o crueldad animal. Esto responde al principio de proporcionalidad: la sanción debe guardar correspondencia con la magnitud del sufrimiento causado. Así, no es lo mismo un acto aislado que provoca dolor o lesiones, que una conducta que pone en riesgo la vida o que directamente causa la muerte del animal.

El propio artículo lo dice con todas sus letras:

“Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, afectando su bienestar, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión

causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de seis meses a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de 250 a 300 cuotas” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

La lógica es clara: el primer nivel sanciona con prisión y multa cuando hay dolor, sufrimiento o lesiones; el segundo aumenta la pena si está en riesgo la vida; y el tercero eleva el castigo cuando se causa la muerte, porque ahí el bien jurídico queda destruido por completo.

A esto se suman las agravantes expresamente previstas en el mismo artículo:

“La pena se aumentará en una mitad cuando el sujeto activo obtenga un lucro indebido... o cuando el maltrato se realice en contra de un perro de asistencia” (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 2022, art. 445).

Esto no es accesorio. Refleja que no solo importa el daño al animal en sí, sino también el contexto. Si hay beneficio económico, piénsese en peleas clandestinas o, si se agrede a un perro de asistencia, el impacto social es mucho mayor y, por tanto, también lo es la sanción.

El legislador incluso fue más allá de la pura pena: previó la obligación de reparar el daño, lo que significa cubrir gastos veterinarios, restituir al animal o compensar los perjuicios causados. Este componente restaurativo deja ver que el castigo no se queda en lo punitivo, sino que también busca reconstituir el bienestar afectado.

Como señalan Muñoz Conde y García Arán (2010, pp. 106-107), la proporcionalidad en la pena no es un adorno teórico, sino una exigencia práctica: la intervención penal solo es legítima cuando guarda equilibrio con la culpabilidad y con el daño generado. Y eso es exactamente lo que refleja el artículo 445: una sanción pensada en escalones, agravada en contextos específicos y complementada con la reparación del daño. En otras palabras, un sistema punitivo coherente con los límites del ius

puniendi.

Reformas y transitorios del artículo 445 CPNL

El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León no es estático: ha sido objeto de reformas importantes que muestran cómo el legislador ha ido ajustando la protección penal al bienestar animal.

Por ejemplo, el 20 de enero de 2020 se adicionó el artículo 445 Bis, tipificando la zoofilia como delito y fijando las sanciones aplicables. Posteriormente, el 10 de junio de 2022, mediante Decreto 247 publicado en el Periódico Oficial, se reformó el artículo 445 para ampliar las conductas sancionadas y precisar las penas, incluyendo agravantes como el lucro indebido o el maltrato contra un perro de asistencia.

El propio decreto estableció de forma expresa en su artículo transitorio:

“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones

vigentes al momento de los hechos.” (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2022, p. 22).

Estos transitorios no son un detalle burocrático: son la garantía de que la norma solo se aplica a hechos posteriores a su publicación, salvo que sea más benigna para el acusado, confirmando el principio de ley previa y la prohibición de retroactividad.

De esta manera, el artículo 445 tiene doble blindaje: por un lado, el estatuto, que concreta con claridad qué conductas son delito y qué consecuencias acarrearán; y por el otro, los transitorios, que fijan desde cuándo esas reglas son exigibles. Juntos fortalecen el Estado de derecho, evitando la improvisación o la arbitrariedad.

Reformas y transitorios aplicables

El marco jurídico que protege a los animales en Nuevo León no es algo improvisado, ha pasado por reformas puntuales que muestran cómo el legislador ha ido afinando la respuesta del Estado frente al maltrato. Aquí conviene detenernos en dos pilares: por un lado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y por el otro, el artículo 445 del

Código Penal. Cada uno tiene su historia, sus reformas y, lo más importante, sus transitorios, que son el candado para garantizar que la ley no se aplique de manera retroactiva.

1. La Ley de Protección y Bienestar Animal

El 22 de abril de 2022, mediante el Decreto 122, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se reformó la fracción XLIII del artículo 3, así como el primer párrafo y la fracción V del artículo 27, y se adicionó la fracción V Bis de este último. Con ello, se hizo más clara la definición de maltrato y crueldad animal, incluyendo prácticas que antes quedaban en la sombra, como tatuar o perforar animales domésticos con fines estéticos.

El propio decreto señaló en su artículo transitorio que las reformas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 23 de abril de 2022. Esto significa que solo a partir de esa fecha puede castigarse administrativamente a quien incurra en estas prácticas, nunca antes. Aquí vemos cómo opera el principio de ley previa; lo que no estaba tipificado hasta ese momento no podía sancionarse. (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2022, Decreto 122)

2. El artículo 445 del Código Penal de Nuevo León

El segundo gran paso vino en el ámbito penal. Primero, el 20 de enero de 2020 se adicionó el artículo 445 Bis, para tipificar la zoofilia como delito. Antes de esa fecha, por más cruel que fuera esa conducta, no podía sancionarse penalmente porque simplemente no existía en el catálogo de delitos.

Después, el 10 de junio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 247, que reformó a fondo el artículo 445. El cambio fue sustancial; no solo amplió la descripción de las conductas sancionadas, sino que también afinó la graduación de las penas. Ahora se prevé una escala clara:

- De 6 meses a 2 años de prisión y multa cuando el maltrato cause lesiones, dolor o sufrimiento.
- Incremento hasta la mitad si se pone en peligro la vida del animal.
- De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 250 a 300 cuotas si se causa la muerte del animal.
- Aumento de hasta la mitad de la pena cuando haya lucro indebido o si el maltrato recae sobre un perro de asistencia.

El artículo transitorio del decreto lo dejó claro:

“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de los hechos.” (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2022, Decreto 247)

En otras palabras, las reformas comenzaron a aplicarse a partir del 11 de junio de 2022 y no podían usarse para castigar hechos anteriores, salvo que fueran más favorables para el acusado.

Marco Internacional

Ahora bien, este tema no se queda en el plano local. La protección animal es parte de un movimiento global que lleva años empujando el mismo mensaje: los animales son seres sintientes y deben ser tratados con dignidad. Basta ver la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal, impulsada en foros internacionales y apoyada por la ONU y la OIE, donde se reconoce que los animales sienten dolor, placer y sufrimiento, y que

esos intereses deben ser tomados en cuenta (World Society for the Protection of Animals [WSPA], 2007).

En Europa esto ya está escrito en piedra: el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone expresamente que:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional” (Unión Europea, 2012, art. 13).

Y en países como España, desde 2021 se modificó el Código Civil para reconocer a los animales no como “cosas”, sino como “seres vivos dotados de sensibilidad” (Boletín Oficial del Estado [BOE], 2021, art. 333 bis). El artículo 333 bis del Código Civil, introducido por la Ley 17/2021, establece:

“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección” (BOE, 2021, art. 333 bis).

México se mueve en la misma dirección. La Constitución y leyes locales como la de Nuevo León, que reformó el artículo 445 en 2020 y 2022, reflejan ese mismo espíritu de proteger a los animales es parte de un compromiso internacional y constitucional que reconoce su valor intrínseco (Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 2020, 2022).

Por eso digo que el 445 no es una ocurrencia legislativa ni un tipo penal exagerado, sino la respuesta a una exigencia social y global. Forma parte de un tren mundial que va hacia el mismo destino: dignificar la vida animal y poner límites claros a la crueldad. Y, personalmente, me gusta pensar que ahí está la verdadera fuerza del Derecho penal: no en castigar por castigar, sino en proteger con justicia, reglas claras y un sentido humano que trasciende fronteras.

Conclusión

Analizar el artículo 445 del Código Penal de Nuevo León nos muestra que los principios limitadores del ius puniendi no son teoría lejana, sino candados reales que aseguran que el castigo se aplique con legitimidad.

Lo crítico está en el balance que logra este artículo. Por un lado, protege un bien jurídico que ya nadie discute que es el bienestar animal. No hablamos de cosas ni de propiedades, sino de seres sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento, placer y bienestar. Reconocerlos como tales cambia la lógica del Derecho penal: maltratarlos no es “afectar un bien ajeno”, es dañar directamente una vida que siente, padece y disfruta. Pero al mismo tiempo, el 445 no rompe con los límites del ius puniendi. No convierte en delito lo administrativo como no vacunar a tu perro o no recoger sus heces, porque esas conductas tienen su cauce en sanciones civiles o administrativas. Aquí el reproche penal se reserva para lo que de verdad hiere y ofende: golpes que fracturan, abandono hasta la inanición, peleas clandestinas, zoofilia o la muerte del animal.

El derecho no es estático y una muestra es este artículo: las reformas de 2020 y 2022,

con sus transitorios, muestran que la ley evoluciona, pero siempre bajo reglas claras de entrada en vigor y con respeto al principio de ley previa. Eso es prueba de que el legislador no puede improvisar ni aplicar hacia atrás lo que no existía, porque la seguridad jurídica es un límite infranqueable. Y más adelante en este mismo trabajo lo expliqué con detalle: los transitorios no son trámite, son la garantía de que nadie sea castigado con una ley inexistente en su momento.

Por ello, la conclusión es doble. En primer lugar, sin principios no existe un castigo legítimo. La legalidad, la taxatividad, la culpabilidad, la proporcionalidad, la mínima intervención, el non bis in ídem y la humanidad de las penas constituyen el conjunto de garantías que limitan y legitiman el ejercicio del poder punitivo del Estado. En segundo lugar, el maltrato animal no es un tema menor, sino un delito que merece reproche penal porque atenta contra la vida y el bienestar de seres sintientes. Los animales no son objetos ni cosas, sino seres vivos cuya protección responde no a una moda o a un sentimiento pasajero, sino a una exigencia de justicia. El artículo 445 es un ejemplo de cómo el Derecho penal puede cumplir su papel de

ultima ratio, usar el poder punitivo cuando es necesario, sin abusos, con reglas claras y con un sentido humano. Y ahí está lo que más me gusta: ver que el Derecho penal no solo castiga, sino que también protege, educa y refleja lo mejor de nuestra conciencia social.

Bibliografía

- Amuchátegui Requena, I. (2022). Derecho penal. Parte general. Oxford University Press.
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2002). Tratado de derecho penal. Parte general. Comares.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2022). Derecho penal. Parte general (11.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Tesis P./J. 102/2008, Principio de proporcionalidad. Registro digital 168878.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Tesis 1a./J. 114/2010, Proporcionalidad de las sanciones. Registro digital 163067.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tesis P./J.

- 19/2013, Irretroactividad de la ley penal. Registro digital 2004321.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Tesis 1a./J. 87/2024 (11a.), Principio de mínima intervención. Registro digital 2028864.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Tesis 1a./J. 114/2025 (11a.), Proporcionalidad en materia castrense. Registro digital 2030684.
- Witker Velásquez, J. (2021). Metodología de la investigación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2021). Manual de derecho penal. Parte general. Ediar.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León. (2022). Artículo 445, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2022.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012). Artículo 13. Diario Oficial de la Unión Europea C 326, de 26 de octubre de 2012
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, enero de 2022. https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2022-01/3_08_DIC_0.pdf